



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NORMA NATALIA GÓMEZ
CARMONA CONTRA UGPP**

RAD 005 2022 00142 01

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A través de memoriales allegados al correo de este Despacho los días 5 y 6 de septiembre de la presente anualidad, los apoderados de la demandante y de la UGPP solicitan se imprima en el proceso mayor celeridad y se proceda a dictar fallo de segunda instancia, el primero de ellos bajo el argumento que “se encuentra en secretaria desde el 25 de julio con los escritos de alegatos de ambas partes, sin que a la fecha se haya ingresado al despacho para decisión de segunda instancia, no siendo otro el motivo de la presente, espero pronta respuesta.”

Por su parte la apoderada de la UGPP indicó que “... la UGPP modificó su lineamiento institucional con el fin de acatar lo dispuesto en la Sentencia SU-227/21 que disponen la obligatoriedad del acatamiento del precedente judicial... La modificación del lineamiento institucional realizado por parte de la UGPP para los casos de convención colectiva obedece al principio de celeridad y economía procesal que atiende a una nueva línea de defensa de la entidad, que busca encontrar un equilibrio entre la preservación y el buen manejo de los recursos, en concordancia con el principio de sostenibilidad presupuestal, y los principios que recubren la actuación judicial, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial, atendiendo a que dicha actuación deriva directamente del cumplimiento del precedente jurisprudencial antes mencionado.”

Al respecto, pertinente resulta indicar que los procesos deben ser evacuados conforme al turno de llegada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que señala:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de*

conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Adicionalmente, es relevante señalar que el proceso de la referencia fue repartido al Despacho el día 10 de julio de 2023, por lo que no se encuentran razones que den lugar a aplicar criterios de prelación legal por ejemplo en el presente caso no se configura mora judicial, aunado a que respecto al mismo tema se encuentran al despacho otros procesos que ingresaron en fecha anterior y en consecuencia deben ser definidos antes que el presente proceso.

En ese orden de ideas, se considera que no hay motivos para alterar el turno para proferir la sentencia en esta instancia, la cual se emitirá en la fecha que corresponde atendiendo el orden de ingreso al despacho de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd403885298832606253f412d171608899999dc91387769ba44c19f64ff29910**

Documento generado en 08/09/2023 01:02:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NELSON BECERRA RAMÍREZ
CONTRA UGPP**

RAD 028 2021 00499 01

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A través de memorial allegado al correo de este Despacho el día 5 de septiembre de la presente anualidad, la apoderada de la UGPP solicita se imprima en el proceso mayor celeridad y se proceda a dictar fallo de segunda instancia, bajo el argumento que “es importante tener en cuenta que la UGPP modificó su lineamiento institucional con el fin de acatar lo dispuesto en la Sentencia SU-227/21 que disponen la obligatoriedad del acatamiento del precedente judicial... La modificación del lineamiento institucional realizado por parte de la UGPP para los casos de convención colectiva obedece al principio de celeridad y economía procesal que atiende a una nueva línea de defensa de la entidad, que busca encontrar un equilibrio entre la preservación y el buen manejo de los recursos, en concordancia con el principio de sostenibilidad presupuestal, y los principios que recubren la actuación judicial, evitando un desgaste innecesario del aparato judicial, atendiendo a que dicha actuación deriva directamente del cumplimiento del precedente jurisprudencial antes mencionado.”

Al respecto, pertinente resulta indicar que los procesos deben ser evacuados conforme al turno de llegada, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley 446 de 1998 que señala:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.*

La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”

Adicionalmente, es relevante señalar que el proceso de la referencia fue repartido al Despacho el día 29 de mayo de 2023, y el 31 de julio del mismo año se decretó una prueba, por lo que no se encuentran razones que den lugar a aplicar criterios de prelación legal por ejemplo en el presente caso no se configura mora judicial.

En ese orden de ideas, se considera que no hay motivos para alterar el turno para proferir la sentencia en esta instancia, la cual se emitirá en la fecha que corresponde atendiendo el orden de ingreso al despacho de los procesos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:
Angela Lucia Murillo Varon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 020 Laboral
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6dff6eaddab213a72730aa1d0874bf1f3d2e6c4e4fe35f499c19d9816b6bd02**

Documento generado en 08/09/2023 01:01:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 019 2017 00482 01

Demandante: LUIS ALBERTO OCAMPO HENAO

Demandada: PRODUCTOS SUPER ALBIN SAS

Bogotá D.C., -08- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fab3c8e38695dadf8093964c5b5c76de58216512e4a8b35396d363fb2344cc1b**

Documento generado en 08/09/2023 10:44:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 012 2022 00118 01

Demandante: MARIA DEL CARMEN GUERRA PULIDO

Demandada: COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., -08- de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante contra el auto proferido el 25 de abril de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4293e9b269e163d49c72e13048b44f920ef0b8f8d360c78099e08cfa897f40a8**

Documento generado en 08/09/2023 11:59:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 008 2018 00653 01

Demandante: LEIDY LORENA NAVARRETE PATARROYO

Demandada: PORVENIR S.A. Y OTRO

Bogotá D.C., -08- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Leidy Lorena Navarrete Patarroyo (Art. 69 CPTSS) respecto de la sentencia proferida el 07 de junio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce8e84d44c8d7e56d89c7d46c22972359892ae47cd7f609432a8c1825f396998**

Documento generado en 08/09/2023 10:44:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 034 2020 00005 01

Demandante: GIOVANNY ARLEY CRUZ GONZALEZ Y OTROS

Demandada: SERVICOPA VA Y OTROS

Bogotá D.C., -08- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las partes contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5d7c8d1d69fa664dc824345a26006fbb159d4686dc865c23a48ffeb3e8f1e8a**

Documento generado en 08/09/2023 10:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 041 2021 00235 01

Demandante: MYRIAM CONSUELO PACHON USAQUEN

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá D.C., -08- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto en nombre de Porvenir y Colpensiones contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2023. Asimismo, se concede el Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes dentro de la presente providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **470524d8f9715b6833163be68c13896c77ee5ae1f5c9cb5bcc121da01b8014ed**

Documento generado en 08/09/2023 10:44:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 023 2021 00299 02

Demandante: JOSE RODRIGO VASQUEZ GAVIRIA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá D.C., -08- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandada contra la providencia proferida el 13 de julio de 2023.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días en forma conjunta. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56c94b05221f8633493f154e488502e2f33cf7df788a33554b031f070ed7cad9**

Documento generado en 08/09/2023 10:44:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 023 2021 00273 01

Demandante: DORA ESMERALDA TIUSABA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -08- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Axa Colpatria contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023. Asimismo, se conoce en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandada y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes en el presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e3b24f63f10978ca15f2465fcceaa14d99ef5307583a70626e91ecec426a4e**

Documento generado en 08/09/2023 10:44:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 002 2017 00794 01

Demandante: JESUS FERNEL GARCIA GARCIA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -08- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de Colfondos y Colpensiones contra la sentencia proferida el 13 de julio de 2023. Asimismo, se conoce en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de la accionada, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes en el presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7445ab5ee27de646d26cd61596292ec263a01d2b1a9f08653991fa3b9e6d6bda**

Documento generado en 08/09/2023 10:44:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105 002 2019 00435 02

Demandante: MARTA PATRICIA RAMOS SANCHEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D.C., -08- de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto en nombre de judicial de Skandia S. A., Colpensiones y Colfondos, contra la sentencia proferida el 17 de julio de 2023. Asimismo, se conoce en Grado Jurisdiccional de Consulta en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para las demás partes intervinientes en el presente proceso. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
Magistrado

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2a48f374e41aafabd6bed8da341d774bc8b811c40f70540807ec053abc63b4**

Documento generado en 08/09/2023 10:44:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE DIEGO JAVIER MORA CONTRERAS CONTRA
ECOPETROL S.A. Y OTROS**

RAD: 2012-00305-02 (Juzgado 25)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que aprobó la liquidación de costas, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE LUIS FERNANDO SALAZAR CONTRA IDRD Y OTROS
RAD: 2021-00401-01 (Juzgado 14)**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MIGUEL IVÁN MORENO BELTRÁN CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00592-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE EDDY DEL CARMEN GÓMEZ TABARES CONTRA COLPENSIONES Y OTROS

RAD: 2019-00443-02 (Juzgado 30)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que aprobó la liquidación de costas, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JOSÉ NEMESIO CASTAÑEDA BARRERA CONTRA COLFONDOS S.A. Y OTRO.

RAD: 2020-00307-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUIS ARTURO CUBILLOS CASTILLO CONTRA COLPENSIONES

RAD: 2020-00220-02 (Juzgado 01)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE EDGAR GÓMEZ TORRES CONTRA SEVICAR
TEUSAQUILLO S.A.S. Y OTROS**

RAD: 2014-00665-01 (Juzgado 6)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor del demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE RAFAEL ERNESTO GUAVITA MORA CONTRA JAIME GONZÁLEZ JIMÉNEZ Y OTROS

RAD: 2018-00497-02 (Juzgado 35)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que aprobó la liquidación de costas, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1º del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1º de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE RAFAEL OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00506-02 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE JESÚS ÁNGEL AMAYA ANDRADE CONTRA
ECOPETROL S.A. Y OTROS**

RAD: 2020-00423-02 (Juzgado 23)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que resolvió excepciones previas, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 “*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*”, y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

Correr traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

La providencia de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **estados**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), ESTADOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE DORIS JOSEFINA AMAYA MONDRAGÓN CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00480-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo previsto en los artículos 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA LABORAL

Fuero Sindical -Reintegro: 1100131050 32 2023 00091 01
Demandante: CIRO ALFONSO ACUÑA RUIZ
Demandada: PERSONERIA DE BOGOTÁ
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO**

Bogotá D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A U T O:

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, a través del cual rechazó la demanda.

I.- ANTECEDENTES:

El señor CIRO ALFONSO ACUÑA RUIZ promovió demanda especial de fuero sindical, acción de reintegro, en contra de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, con el objeto que se declare que fue declarado insubsistente sin justa causa y mientras se encontraba aforado en el cargo que desempeñaba en la demandada, en consecuencia, se ordene a la demandada revoque su desvinculación.

A razón de tales declaraciones, pretende se condene a la pasiva a reintegrarlo al cargo que venía desempeñando, o en uno de mejor categoría y remuneración salarial, se condene al pago de los salarios, prestaciones sociales y vacaciones dejados de percibir hasta el momento de su reintegro, junto con el pago de los



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

aportes a seguridad social y la indexación de las sumas adeudadas (fls. 1 a 3 archivo 01).

El 16 de marzo de 2023 el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, inadmitió la demanda para que fueran corregidas las falencias que señaló en dicho proveído, concediendo el término de cinco (5) días hábiles para que fueran subsanadas, so pena de rechazo de la demanda. (archivo 09)

De esa forma, la parte actora a través de correo electrónico de 27 de marzo de 2023, allegó escrito de subsanación. (archivo 10)

II.- DECISIÓN DE PRIMER GRADO:

Mediante auto de 22 de junio de 2023, el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá rechazó la demanda y ordenó el archivo de las diligencias previo las desanotaciones de rigor.

Como sustento de dicha decisión, el *a-quo* sostuvo que, si bien se allegó escrito de subsanación dentro del término legal, lo cierto es, que no se ajusta a las correcciones solicitadas por ese estrado judicial. Pues si bien la parte demandante indica con claridad el extremo inicial de la relación laboral que alega, no cumple en misma manera respecto del extremo final.

En ese sentido, se debe advertir que los hechos narrados son sustento de las pretensiones, y en esa medida al omitirse por la parte demandante el extremo temporal final de la relación laboral dejaría sin fundamento la pretensión de reintegro y junto a tal, todas las derivadas de esta, como lo es el pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, vacaciones y demás acreencias, y lo cierto es que mal haría en suponer tal data, más allá que tal punto estuviese en debate, máxime que por el momento procesal en que se encontraba el litigio debía ser clara la demanda, por lo cual se encuentra



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

insatisfecho el requerimiento del Despacho, luego, no se acató en su totalidad la orden impartida en el proveído que antecede.

III.- RECURSO DE APELACIÓN:

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte actora presentó recurso de apelación. Como sustento de su disenso refirió la decisión del *a-quo* incurre en un excesivo ritual manifiesto, dado que el no mencionar un número en los hechos, no puede ser motivo para dar al traste con sus derechos y más tratándose del derecho sindical y su garantía foral. Añadió que en la subsanación de la demanda indicó que la declaratoria de insubsistencia se generó mediante resolución de agosto la cual fue confirmada en diciembre, las cuales aportó al proceso, siendo inadmisibile que el juzgado manifieste que debe suponer tales fechas, pues las mismas se encuentran consagradas en tales actos administrativos.

Enfatizó que la decisión de instancia es caprichosa y no tiene en cuenta que se trata de un empleado público, y que existe en el acervo probatorio resoluciones en las que se indican las circunstancias de hecho que aduce el Despacho. Aunado a que la afirmación del estrado judicial de instancia de que las pretensiones quedan sin sustento al no tenerse certeza de la fecha de terminación de la relación laboral no es de recibo en tanto las mismas se desprenden del fuero sindical del que goza y que no fue tenida en cuenta por su empleador al declararlo insubsistente.

IV.- CONSIDERACIONES:

a. Problema jurídico:

Conforme a los argumentos expuestos en el recurso, el problema jurídico se contrae a establecer si resultaba procedente el rechazo de la demanda.



b. De la inadmisión de la demanda y su rechazo:

Sobre este puntual aspecto, conviene recordar que el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, establece la forma y los requisitos de la demanda, así:

“La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
- 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
- 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
- 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
- 5. La indicación de la clase de proceso.*
- 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
- 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
- 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
- 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
- 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo.”

A su vez, el artículo 28 *ejusdem*, modificado por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, indica que *“Antes de admitir la demanda y si el juez observare que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 de este código, la devolverá al*



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

demandante para que subsane dentro del término de cinco (5) días las deficiencias que le señale.”

En consonancia con lo anterior, el artículo 90 del C.G.P, aplicable a los juicios laborales por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T y la S.S., consagra sobre la inadmisión y rechazo de la demanda lo siguiente: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

De cara a lo indicado, conviene memorar que la demanda fue inadmitida mediante auto de 16 de marzo de 2023, el cual se notificó por estado el día 17 del mismo mes y año, según se colige de la mencionada providencia y la Consulta de Procesos de la Rama Judicial. En la que el Juzgado señaló como falencias a corregir:

“2. INADMÍTASE la demanda ESPECIAL DE FUERO SINDICAL – ACCIÓN DE REINTEGRO instaurada por CIRO ALFONSO ACUÑA a fin de que se subsane en los siguientes términos:

- a) Establezca los extremos de la relación laboral.*
- b) Indique dentro los hechos narrados la organización sindical a la cual pertenece el demandante.*
- c) Allegue registro sindical de la organización sindical a la cual pertenece el demandante donde se verifique la dirección electrónica de notificación judicial.*
- d) acredite el envío de la presente demanda con sus respectivos anexos y subsanación a los demandados, en aplicación de lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.”*

De esa forma, La Sala al constatar la manifestación del actor frente a la causal de inadmisión enlistada en el literal a) del citado proveído, advierte que el gestor indicó en los hechos de la subsanación lo siguiente:

“1) El señor CIRO ALFONSO ACUÑA, ingresó a trabajar a la personería, desde el 2 de septiembre de 1996, vinculado mediante una relación legal y reglamentaria encontrándose en carrera administrativa.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

- 2) *El demandante se desempeñó durante toda su relación laboral bajo la mayor integridad y era un funcionario sobresaliente.*
- 3) *Durante su servicio, realizó múltiples denuncias por posibles situaciones de acoso laboral, así como de sus dolencias de salud.*
- 4) *El actor pertenece a la Confederación Nacional de Trabajadores CNT.*
- 5) *Mi mandante se encontraba amparado por fuero sindical al momento de su desvinculación como miembro de la comisión de reclamos.*
- 6) *La anterior situación generó malestar dentro de los directivos de la entidad.*
- 7) *Mediante resoluciones de agosto y de diciembre, por la cual se confirmó la primera, se declaró insubsistente a mi mandante, sin importarle la garantía foral que tenía.”*

De lo anterior se extrae que, si bien uno de los presupuestos de la demanda alude a que se deben señalar los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones, y tal como viene de verse el promotor de la litis no fue diáfano frente al requerimiento que realizó el Juez de primer grado, en lo referente a informar el extremo final de la relación laboral; lo cierto es, que de modo alguno la norma procesal laboral indica que en casos como el que concita la atención de este Juez Colegiado sea requisito *sine qua non* señalar la fecha de finalización del vínculo contractual, dado que el operador judicial no solo está en el deber de interpretar la demanda, sino que además puede auscultar tal aspecto en el curso del trámite procesal con los medios de prueba que se recauden en el mismo, para tomar la decisión que en derecho corresponda frente a las pretensiones que se elevan en el *petitum*.

Como corolario de lo anterior, se revocará el auto proferido el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ordenar al citado estrado judicial proceda a estudiar la admisión de la demanda, sin que se endilgue la causal de inadmisión aquí estudiada.

SIN COSTAS en esta instancia al haber prosperado el recurso de alzada.

DECISIÓN



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

En mérito de lo expuesto, **LA SALA TERCERA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 22 de junio de 2023, por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá, y en su lugar se ordena que proceda a estudiar la admisión de la demanda, sin que se endilgue la causal de inadmisión aquí estudiada, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen para que continúe su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO

Magistrado

LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

Magistrado

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ROBERTO CARVAJAL
DUARTE CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP (RAD. 14 2022 00336 01)**

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 14 2022 00336 01

Demandante: ROBERTO CARVAJAL DUARTE

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA MARINA ÁLVAREZ AMADOR CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS, SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 16 2020 00188 02)

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **COLFONDOS S.A, SKANDIA S.A. y COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

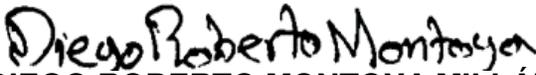
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 16 2020 00188 02

Demandante: SANDRA MARINA ÁLVAREZ AMADOR

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ELVIA MUÑOZ MUÑOZ
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 23 2022 00516 01)**

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

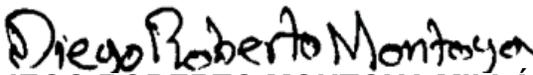
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 23 2022 00516 01

Demandante: ELVIA MUÑOZ MUÑOZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JAIRO ANDRÉS
BELTRÁN CASTAÑEDA CONTRA ALFONSO MATIZ MEDINA, MARIA
CRISTINA PATRICIA Y EMILIA GUTIERREZ DE MATIZ (RAD. 25 2020 00518 01)**

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandado **ALFONSO MATIZ MEDINA**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

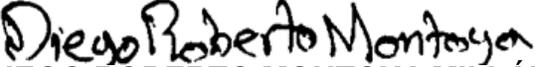
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 25 2020 00518 01

Demandante: JAIRO ANDRÉS BELTRÁN CASTAÑEDA

Demandada: ALFONSO MATIZ MEDINA Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DIANA CONSTANZA CÁRDENAS PEÑUELA, WILLIAM USAQUÉN CALLEJAS, MARÍA ALEJANDRA SIERRA CÁRDENAS, JUAN DAVID USAQUÉN CÁRDENAS Y SAMUEL ALEJANDRO USAQUÉN CÁRDENAS CONTRA CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN POR ADJUDICACIÓN (RAD. 32 2017 00666 02)

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

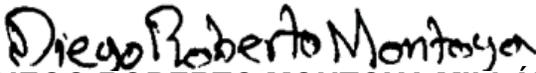
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 32 2017 00666 02

Demandante: DIANA CONSTANZA CÁRDENAS PEÑUELA Y OTROS

Demandada: CENTRAL PAPELERA DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN JOSÉ MELGAREJO FIGUEROA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. (RAD. 36 2022 00313 01)

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por las demandadas **PORVENIR S.A.** y **COLPENSIONES** y el **grado jurisdiccional de consulta** a su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

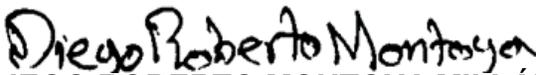
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 36 2022 00313 01

Demandante: JUAN JOSÉ MELGAREJO FIGUEROA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUIS HUMBERTO
GALEANO SARABIA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A PENSIONES Y
CESANTÍAS (RAD. 36 2023 00189 01)**

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada COLFONDOS S.A.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días

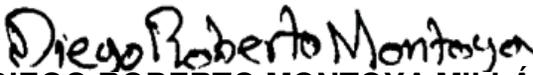
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 36 2023 00189 01

Demandante: LUIS HUMBERTO GALEANO SARABIA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EMIRO ANTONIO
VARGAS CONTRA LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS (RAD. 38
2022 00099 02)**

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

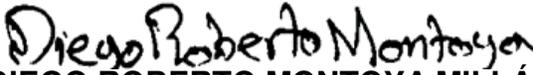
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 38 2022 00099 02

Demandante: EMIRO ANTONIO VARGAS

Demandada: LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



República de Colombia

Tribunal Superior de Bogotá

Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

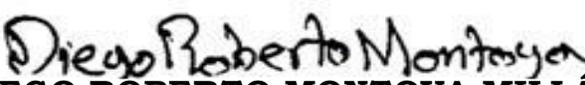
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Sería del caso entrar a resolver el desistimiento del recurso extraordinario de casación impetrado por la apoderada de la demandante **MERCEDES VALDERRAMA QUINTERO** si no fuera porque se advierte que la profesional del derecho no cuenta con la **facultad expresa para desistir** en el poder que reposa en el archivo *02Demanda.pdf*.

Así las cosas, previo a resolver lo pertinente se ordena por Secretaría, requerir a la demandante y a su apoderada, doctora Diana Marcela Triviño Sánchez, a fin de que allegue poder con la facultad expresa de desistir, para lo cual se otorga el término de cinco (5) días contados a partir del día hábil siguiente al envío de la comunicación, so pena de continuar con el trámite del proceso.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LUIS MIGUEL RUEDA SILVA**¹, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2023 y notificada por edicto del cinco (05) de junio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **CODENSA S.A. ESP.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el quince (15) de junio de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Entre otras pretensiones negadas se encuentran, el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación convencional a favor del demandante, a partir del 26 de julio de 2012 fecha en la que el actor cumplió 50 años de edad, aplicando como IBL el promedio de lo devengado en el último año de servicio con una tasa de reemplazo del 100%, en 14 mesadas al año y el auxilio de marcha contemplado en la Convención Colectiva. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Retroactivo Diferencia Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
26/07/12	31/12/12	3,73%	\$ 11.346.279,73	8	\$ 90.770.237,82
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 11.623.128,95	14	\$ 162.723.805,35
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 11.848.617,65	14	\$ 165.880.647,17
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 12.282.277,06	14	\$ 171.951.878,86
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 13.113.787,22	14	\$ 183.593.021,05
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 13.867.829,98	14	\$ 194.149.619,76
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 14.435.024,23	14	\$ 202.090.339,21
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 14.894.058,00	14	\$ 208.516.812,00
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 15.460.032,00	14	\$ 216.440.448,00
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 15.708.939,00	14	\$ 219.925.146,00
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 16.591.781,00	14	\$ 232.284.934,00
01/01/23	31/05/23	13,12%	\$ 18.768.623,00	5	\$ 93.843.115,00
Total retroactivo diferencia pensional					\$ 2.142.170.004,22

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 2.142.170.004,22 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

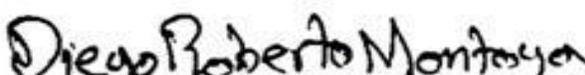
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

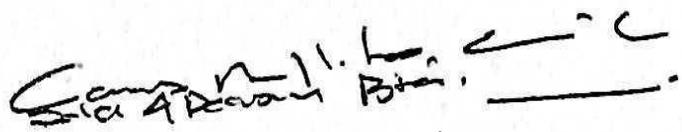
PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LUIS MIGUEL RUEDA SILVA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado


CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR

Magistrado

EN USO DE PERMISO

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA CRISTINA
TIBATÁ CONTRA LUIS HERNANDO GUEVARA (RAD. 02 2019 00852 02)**

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

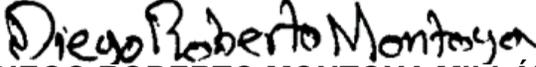
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 02 2019 00852 02

Demandante: MARÍA CRISTINA TIBATÁ PÁEZ

Demandada: LUIS HERNANDO GUEVARA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA DEL PILAR
LOZANO TINJACA CONTRA RCN TELEVISIÓN - T.R.R TELEVISION S.A (RAD.
03 2021 00290 01)**

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

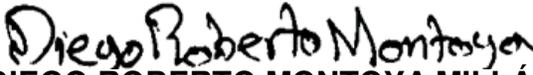
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N.º: 03 2021 00290 01

Demandante: MARÍA DEL PILAR LOZANO TINJACA

Demandada: RCN TELEVISIÓN

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR IVAN DE JESUS VEGA DIAZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES (RAD. 06 2020 00539 01)

Bogotá D.C., ocho (08) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de Consulta en favor del **DEMANDANTE**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia por escrito.

Expediente N^o: 06 2020 00539 01

Demandante: IVAN DE JESUS VEGA DIAZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FABIO TRUJILLO OSPINA** CONTRA
**GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL META-SECRETARÍA DE
SALUD DEL META Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PORVERNIR S.A. y NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO contra la sentencia proferida el 18 de julio del 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de NACIÓN-MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

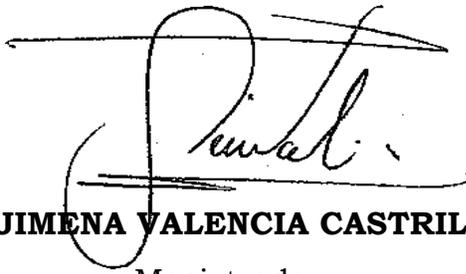
2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 034 2021 00430 01

período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **EDGAR NOÉ DÍAZ PULIDO** CONTRA
INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por INDUSTRIA MILITAR - INDUMIL contra la sentencia proferida el 14 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

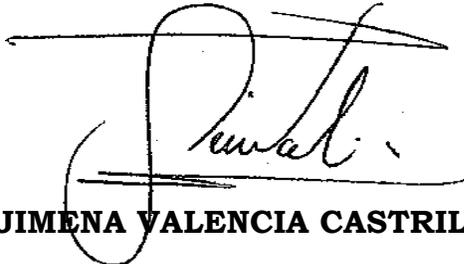
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 003 2020 00345 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **FANNY GODOY BENAVIDES**
CONTRA **JESÚS LAUREANO VARGAS RODRÍGUEZ.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por FANNY GODOY BENAVIDES contra la sentencia proferida el 18 de mayo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

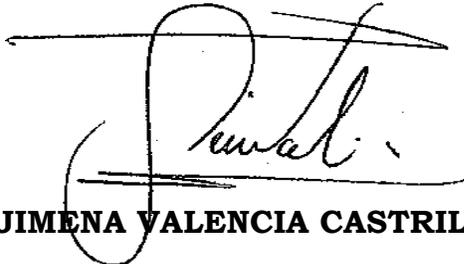
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 012 2021 00099 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **GLORIA SUSANA GÓMEZ** CONTRA
COLPENSIONES Y OTRO.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 19 de julio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

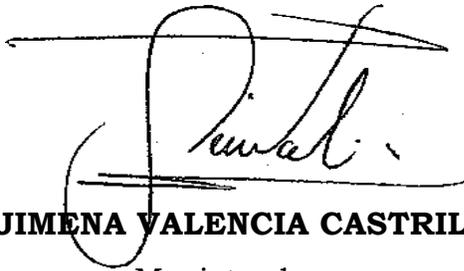
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 022 2020 00149 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **NANCY GALLARDO SÁNCHEZ**
CONTRA **GIMNASIO SANTANA DEL NORTE S.A.S.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por NANCY GALLARDO SÁNCHEZ contra la sentencia proferida el 04 de mayo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

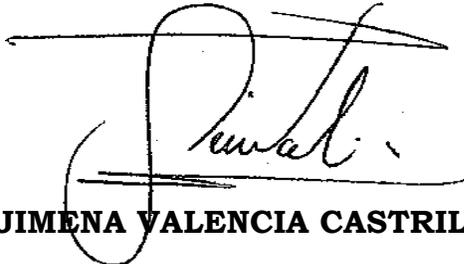
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 025 2018 00302 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JOSÉ GERARDO PAREJA RAMÍREZ**
CONTRA **NCH COLOMBIA S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por JOSÉ GERARDO PAREJA RAMÍREZ contra la sentencia proferida el 26 de abril de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

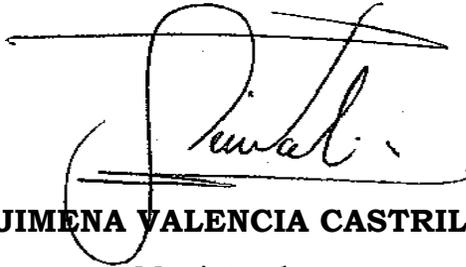
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 029 2020 00467 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **JAIME HUMBERTO CASTILLO RAMOS** CONTRA **COLFONDOS S.A Y OTROS.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por PORVERNIR, COLFONDOS y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 04 de agosto de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

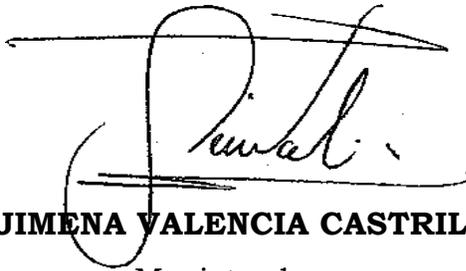
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 038 2022 00180 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **DIEGO ANDRÉS PERDOMO NOVOA**
Y **OTROS** CONTRA **OPTIMIZAR SERVICIOS TEMPORALES S.A. Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante DEYSI LORENA PARRA FUERTES y por la parte demandada FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

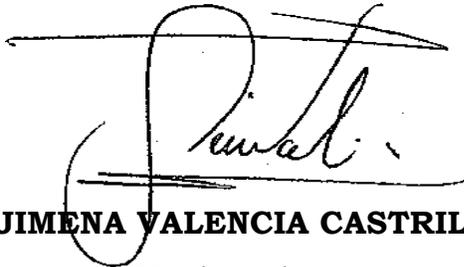
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 039 2016 00819 03

Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **WILSON FERNANDO CARTAGENA GUERRERO** CONTRA **BRINKS DE COLOMBIA S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por WILSON FERNANDO CARTAGENA GUERRERO contra la sentencia proferida el 16 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

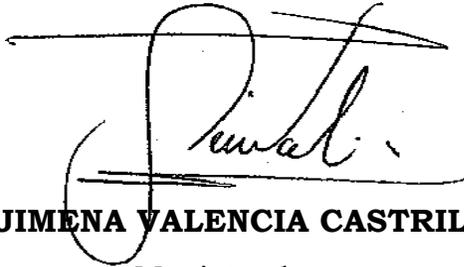
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 039 2020 00070 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AIDA DEL SOCORRO CORREA
ARCILA CONTRA COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES y SKANDIA contra la sentencia proferida el 18 de julio de 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

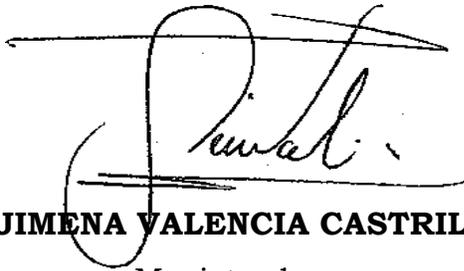
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 017 2018 00532 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LEONEL GREGORIO ROMERO ROMERO** CONTRA **SG INGENIERÍA EN DUCTOS S.A. E.S.P.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por AMBAS PARTES contra la sentencia proferida el 3 de mayo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone a correr traslado para alegatos de segunda instancia por el término de cinco (05) días, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales**.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

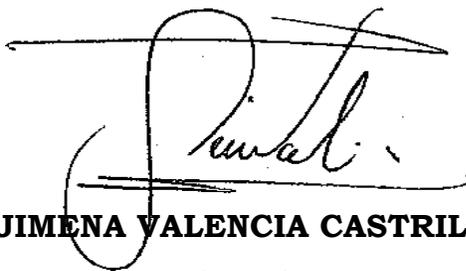
1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 027 2020 00434 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MAURICIO LATORRE FERRERO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA PORVENIR S.A contra la sentencia proferida el 23 de mayo del año 2023. Igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 037 2022 00132 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARÍA TERESA BERNAL RIAÑO**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y OTROS.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte DEMANDADA AFP POVERNIR y COLPENSIONES contra la sentencia proferida el 29 de junio 2023; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

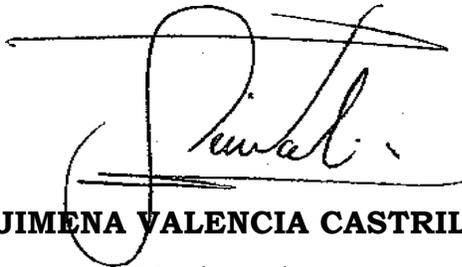
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 014 2021 00379 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ELIZABETH CASTRO DÍAZ** CONTRA
DISEÑO FRANCÉS S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., primero (01) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por DISEÑO FRANCÉS S.A. contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad

¹ **«ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

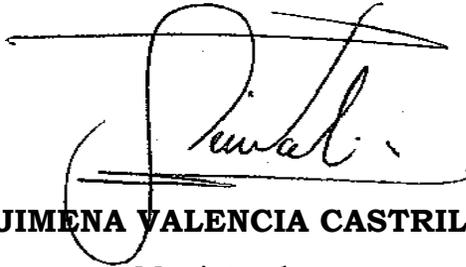
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito».*

EXPEDIENTE No. 016 2021 00308 01

Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **PAUL MARCELO PRIETO VALENCIA**
CONTRA **GRUPO T&T S.A.S. Y OTROS**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDADA contra la sentencia proferida el 10 de marzo de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de diez (10) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Igualmente, en los términos del artículo 316 del CGP se corre traslado a la parte demandada, del desistimiento del recurso de apelación presentado por la parte actora por el término de tres (03) días.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriada el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

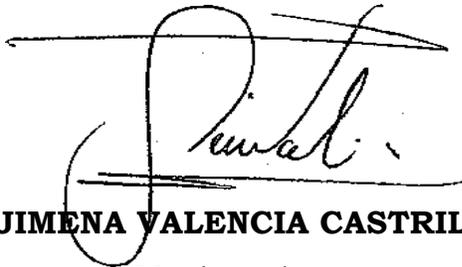
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 016 2020 0266 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

RAD. No. 15-2015-00844-02: PROCESO ORDINARIO LABORAL.

DEMANDANTE: BERLINDA FERIZ PERDOMO.

DEMANDADA: COLPENSIONES.

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

En la presente causa, el expediente reingresó desde el juzgado de origen, quien lo remitió en atención a la solicitud del apoderado de **COLPENSIONES** de incluir el salvamento parcial de voto efectuado por el magistrado Luís Alfredo Barón Corredor en la sentencia de segunda instancia.

Revisadas las diligencias, se advierte que tanto la grabación de la audiencia del artículo 82 CPTSS, así como el acta del fallo de segunda instancia, registran que en efecto el precitado magistrado salvo parcialmente su voto, actuación que haría “*por escrito*” (19:15 cd fl. 119, fl. 120).

No obstante lo anterior, ni en el expediente ni en el sistema de consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial del Poder Público se advierte que la Secretaría de la Sala o el Despacho del doctor Luís Alfredo Barón Corredor hubiera dado trámite al salvamento parcial anunciado, de lo cual es posible inferir que en última el magistrado que lo formuló no llevó a feliz término tal señalamiento, lo que conlleva a tenerlo por no presentado.

La anterior conclusión se refuerza en el hecho de que el doctor Luís Alfredo Barón Corredor suscribió las providencias proferidas con

posterioridad al fallo de segunda instancia, sin manifestar o hacer salvedad alguna de que iba a presentar el salvamento escrito que en su momento anuncio.

De otra parte, no es posible actualmente consultar al doctor Luís Alfredo Barón Corredor si aún es su deseo presentar el salvamento que en su momento anunció, por la razón de que hoy en día el doctor antes mencionado ya no ostenta la calidad de magistrado de la Sala.

Adicional a lo ya expuesto, dejando de lado las razones por las cuales se considera como no presentado el salvamento parcial de voto que en su momento se anunció en el fallo de segundo grado, no se puede pasar por alto que tal circunstancia no impidió que las sentencias que resolvieron el litigio ya se encuentran en firme y que inclusive la Corte Suprema de Justicia ya resolvió el recurso extraordinario de casación a través de la sentencia SL3202-2020, tras lo cual se continuaron las etapas correspondientes y se resolvió el recurso de apelación contra el auto que aprobó la liquidación de costas, lo que demuestra que en modo alguno el proceso se haya paralizado ante la ausencia del salvamento que en su momento se anunció.

Así las cosas, mal haría el suscrito magistrado en impedir la continuidad del trámite, en procura de un salvamento que se entiende no presentado y que es de imposible justificación, razón por la cual se rechazarán las suplicas del apoderado de **COLPENSIONES**.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de inclusión del presunto salvamente de voto parcial del fallo de segunda instancia, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de Origen.
Secretaria de la Sala procede de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá

Sala Laboral

Magistrada Ponente: DRA. LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado de la parte **demandada** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose de la demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la

¹ Ver sentencia AL 087 de fecha 25 de enero de 2023, M.P. Gerardo Botero Zuluaga.

fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.**

En el presente caso, el juez de primer grado resolvió mediante sentencia de fecha 29 de abril de 2022 condenar a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP a continuar pagando la pensión de invalidez de origen profesional equivalente al salario mínimo legal mensual vigente desde el 12 de marzo de 2017, junto con la indexación, decisión que fue confirmada en esta instancia.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada recae sobre las condenas impuestas en las instancias, transcritas en precedencia.

El proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar los cálculos correspondiente², donde una vez efectuados, se obtuvo un estimado por valor de **\$194'450.244** cuantía que supera los 120 salarios mínimos legales exigidos para recurrir en casación.

Luego, al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

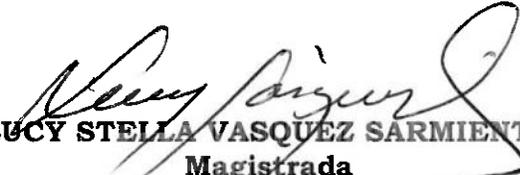
² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 -liquidación adjunta

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **DEMANDADA** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado



República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **Dra. LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO**

Ref.: Radicación N° 110013105 030 2019 00455 01 Proceso Ordinario de Yanet Stella Urrego contra Colpensiones

Bogotá D.C., seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

En tanto que de acuerdo con el informe presentado el día de ayer, se dio cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de agosto de 2023, se dispone que por Secretaría de la Sala se remita de forma inmediata el expediente del proceso de la referencia al Juzgado de Origen, para que continúe el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

La parte demandada **BELLEZA EXPRESS S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación¹ contra la sentencia emitida en esta instancia el treinta y uno (31) de mayo de 2022, notificado por edicto fechado el 17 de junio de 2022, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral promovido por **MARLENY ULLOA CASTELLANOS**. (fº 29)

El día dieciocho (18) de octubre de 2022 el apoderado de la demandada, doctor Juan Carlos Torres Ciendúa², allega memorial vía correo electrónico donde manifiesta **DESISTE** del recurso impetrado. (fº 31)

A efectos de resolver la Sala procede a dictar el siguiente,

AUTO

De conformidad con lo preceptuado por el artículo 316 del Código General del Proceso, **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO** del recurso de casación interpuesto por el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veinticuatro (18) de octubre de 2022.

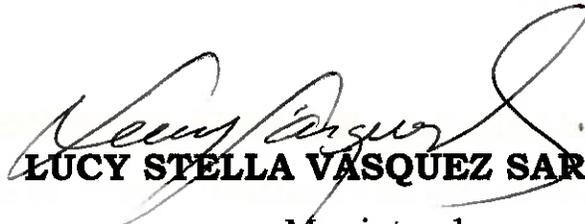
² En la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, récord audio a minuto 2:16 a minuto 3:45 se le reconoció personería al doctor JUAN CARLOS TORRES CIENDÚA como apoderado de la parte demandada (03 Audiencia Art 77 CPL II.wma) obrante a folio 2, medio magnético del cuaderno de segunda instancia.

apoderado sustituto de la parte demandada **BELLEZA EXPRESS S.A.**, conforme al poder otorgado y por tener facultad para ello.

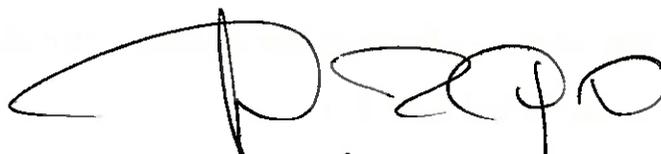
Sin condena en costas en esta instancia, conforme a lo previsto en el numeral 2º del artículo 316 del CGP.

En firme el auto, continúese con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Proyectó: DR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala al estudio del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante **CARLOS ALBERTO ALAIX AGUILAR**¹, contra el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 notificado en el estado de fecha 10 de octubre de 2022, mediante el cual se denegó la concesión del recurso de casación, interpuesto contra la sentencia proferida el 9 de diciembre de 2021 y notificada por edicto el día 6 de mayo de 2022, providencia que revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar absolvió a la demandada apelante **BANCO DE BOGOTA S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es preciso señalar que el artículo 63 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que el recurso de

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el 13 de octubre de 2022.

reposición debe presentarse dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación del auto que se pretende atacar.

De esta manera, si no se ejerce oportunamente el recurso, la decisión adversa adquiere firmeza y, en consecuencia, no será posible estudiarlo cuando se presente con posterioridad.

En el presente asunto la Sala advierte que el auto que resolvió no conceder el recurso de casación fue notificado en el estado No. 183 de fecha 10 de octubre de 2022, publicado en el micrositio de web de la secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá², siendo el último día hábil para interponer el recurso de reposición el día 12 de octubre de 2022 dentro del horario judicial dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para esta Corporación³; sin embargo, el mismo fue presentado el día 12 de octubre de 2022 a las 5:09 pm como se observa a folio 415 del cuaderno de segunda instancia, si bien el recurso se presentó el último día hábil que se tenía para interponerlo, lo cierto es que se presentó por fuera del horario Judicial, resultando de esta manera extemporáneo el recurso promovido.

Al respecto es menester traer a colación el auto No. 1298 de 2023 de nuestra Sala de Casación Laboral, que refiere a un caso similar y en donde señaló lo siguiente⁴

“...El artículo 109 inciso 4. ° del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prevé que «[...] Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-bogota-sala-laboral/140>

³ Acuerdo No. PSAA07-4034 del 15 de mayo de 2007.

⁴ AL1298 -2023. Radicación 92572. Magistrada Ponente Marjorie Zúñiga Romero.

oportunamente si son recibidos antes del cierre del Despacho del día en que vence el término [...]». Ahora, es oportuno aclarar que si bien el recurso horizontal se recibió el último día que tenía la parte para interponerlo, lo cierto es que se presentó fuera del horario judicial que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso para esta Corporación, de conformidad con el Acuerdo 4034 de 2007 (CSJ AL3652-2020, CSJ AL585-2021 y CSJ AL328-2023).

En el mismo sentido, se advierte que esta Sala de la Corte tiene adoctrinado que la hora y fecha de la recepción del mensaje de datos corresponde al momento en el que ingresa al correo previsto por el destinatario que, para el caso bajo estudio, se insiste, lo fue el 16 de septiembre de 2022 a las 17:16. Así se indicó en providencia CSJ AL2050-2021: Radicación n.º 92572 SCLAJPT-05 V.00 5 [...] Asimismo, es importante destacar que en atención a lo preceptuado en los artículos 23 y 24 de la Ley 527 de 1999, aplicables a los juicios del trabajo por remisión analógica del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la recepción del mensaje de datos es la del momento en que este ingresa al sistema de información del destinatario, es decir, que si la solicitud de adición se envía por correo electrónico, como acaeció en el sub lite, la fecha y hora de su recepción debe ser la del instante en que ingresa al correo que la Corte dispuso para este propósito [...] (CSJ AL3652-2020)..."

Lo anterior autoriza a concluir que es procedente rechazar por extemporáneo el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial del demandante, y en cuanto al recurso de queja formulado, el mismo resultaría improcedente por no satisfacerse el requisito de temporalidad.⁵

⁵ En consecuencia, si la interposición del recurso de reposición se formula con posterioridad, es decir una vez vencido el término respectivo, lógico es colegir que la decisión adversa adquirió firmeza, lo que genera su fragmentación y por lo mismo, la imposibilidad de adelantar todo trámite posterior incluso el recurso de queja. AL1751-2023. Magistrado Ponente. Omar Ángel Mejía Amador.

No obstante lo anterior, ante la inconformidad del recurrente **CARLOS ALBERTO ALAIX AGUILAR**, esta Sala procede a revisar el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, y constató que en efecto se tomó como *summa gravaminis* el monto de la pretensión - indemnización por despido - que reconocida en primera instancia fue revocada en la alzada; sin embargo, se observa que la misma no fue indexada a la fecha de la sentencia proferida por esta colegiatura, y que al cuantificar⁶, se obtiene:

<i>Indexación Indemnización</i>						
<i>Año Inicial</i> marzo	<i>Año final</i> mayo	<i>cuantía</i>	<i>IPC Inicial</i>	<i>IPC Final</i>	<i>Factor de Indexación</i>	<i>Subtotal</i>
2019	2021	\$104.501.023	101,180	107,760	1,065	\$ 6.795.975,00
Total Indexación					\$ 6.795.975,00	

<i>Tabla Liquidación</i>	
<i>cuantía</i>	\$ 104.501.023,0
<i>Indexación</i>	\$ 6.795.975,0
Total	\$ 111.296.998,0

En vista de lo anterior y en armonía con el principio de primacía del derecho sustancial consagrado en los artículos 13, 29, 228 y 229 de la Constitución Política, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$111.296.998.00** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes, a la fecha en que se dictó el fallo objeto de controversia, esto es, la suma de \$109.023.120.00, por consiguiente, la Sala repondrá el auto de fecha 22 de septiembre de 2022 y en consecuencia concederá el recurso de casación impetrado por el recurrente **CARLOS ALBERTO ALAIX AGUILAR**.

⁶ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

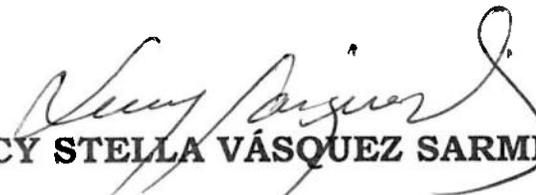
RESUELVE

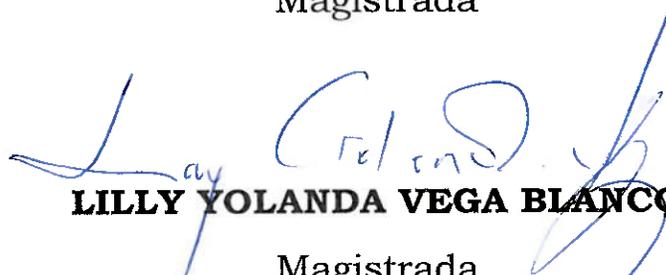
PRIMERO. REPONER el auto de fecha 22 de septiembre de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **CARLOS ALBERTO ALAIX AGUILAR**.

TERCERO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada


LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 02 2016 00282 01
RI: S-3585-23
De: WILSON ANTONIO PLAZAS LEGUIZAMON.
Contra: EMBAJADA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA.

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO

Comoquiera que no fue posible culminar con el estudio del proceso, se procede a señalar nueva fecha para dictar la sentencia correspondiente, en consecuencia, fíjese, la hora de las **CUATRO Y TREINTA DE LA TARDE (4:30 P.M.)**, del día **31 DE OCTUBRE DE 2023**, oportunidad dentro de la cual, se proferirá por escrito la sentencia respectiva.

0200006

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

21 08 2023 - 7 AM 9:51

Not



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **CLAUDIA PATRICIA PANQUEVA MURILLO**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto de fecha trece (13) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA S.A.** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**².

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado diecinueve (19) de julio de 2023.

² Actuando como *litisconsorte necesario*.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas revocadas se encuentran, el pago de los siguientes conceptos: (i) \$9'709.467,00 por concepto de reliquidación por auxilio de cesantías; (ii) \$104.805,00 por concepto de intereses sobre las cesantías; (iii) \$3'801.301,00 por concepto de reliquidación de la prima legal de servicios; (iv) \$1'699.101,00 por concepto de reliquidación de vacaciones legales; (v) \$8'478.393,00 por concepto de reliquidación de prima de navidad extralegal; (vi) \$3'202.297,00 por concepto de reliquidación de prima de vacaciones extralegales; (vii) \$132'730.176,00 por concepto de indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del CST con sus respectivos intereses moratorios; (viii) \$146'479.911,00 por concepto de sanción moratoria por la

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

no consignación de las cesantías y (xi) los aportes al Subsistema de Seguridad Social en Pensiones.

Visto los rubros que anteceden, correspondientes a las condenas revocadas ascienden a \$ 306'205.451,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **CLAUDIA PATRICIA PANQUEVA MURILLO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: DR

600006

2023-07-27 AM 9:27



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil
veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto¹, a través de apoderado de parte por el señor **JOSÉ GUILLERMO TOVAR BOCANEGRA**, quien funge como extremo demandante, contra la sentencia proferida el treinta y uno (31) de mayo de 2023 y notificada por edicto de fecha trece (13) de junio de 2023, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes;

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ allegado vía correo electrónico memorial adiado el (05) de julio de 2023.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar; en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de «*interés jurídico para recurrir*», que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas; en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso, la sentencia proferida por el *a quo* absolvió, al extremo demandado, de las pretensiones del señor **JOSÉ GUILLERMO TOVAR BOCANEGRA**, en cuanto al reconocimiento y pago de la pensión convencional objeto de controversia. En esta instancia, se confirmó en su totalidad la sentencia proferida por la Juez Segunda Transitoria Laboral del Circuito de Bogotá, como ente juzgador de primera instancia.

Sentados los anteriores presupuestos se procede con la respectiva liquidación, en aras de determinar la procedencia del recurso incoado, para lo cual el proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15- 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente, con observancia de lo siguiente:

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -			
MAGISTRADO: DR. LUIS AGUSTIN VEGA			
RADICADO: 11001310500620190013601			
DEMANDANTE : JOSE TOVAR			
DEMANDADO: UGPP			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Calcular retroactivo a partir del 28/04/06.			

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
28/04/06	31/12/06	4,85%	\$ 2.140.012,27	11,00	\$ 24.860.135,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 2.391.260,81	14,00	\$ 33.057.651,3
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 2.435.616,56	14,00	\$ 34.938.631,8
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 2.697.030,35	14,00	\$ 37.618.424,9
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 2.740.770,95	14,00	\$ 38.370.793,3
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 2.827.653,39	14,00	\$ 39.587.147,5
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 2.933.124,86	14,00	\$ 41.063.748,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 3.024.693,11	14,00	\$ 42.065.703,5
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 3.082.984,16	14,00	\$ 42.881.778,2
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 3.175.089,38	14,00	\$ 44.451.251,3
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 3.390.042,93	14,00	\$ 47.460.601,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 3.584.970,40	14,00	\$ 50.189.585,6
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 3.731.595,69	14,00	\$ 52.242.339,7
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 3.850.260,43	14,00	\$ 53.903.646,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 3.976.570,33	13,00	\$ 51.955.414,3
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 4.050.915,11	13,00	\$ 52.791.896,4
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 4.289.138,54	14,00	\$ 60.047.939,6
01/01/23	31/05/23	13,12%	\$ 4.651.873,51	5,00	\$ 24.259.367,6
Total retroactivo					\$ 771.746.055,08

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, es procedente el recurso de casación interpuesto por el extremo demandante, sin que sea necesario liquidar rubros ulteriores.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante el señor **JOSÉ GUILLERMO TOVAR BOCANEGRA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



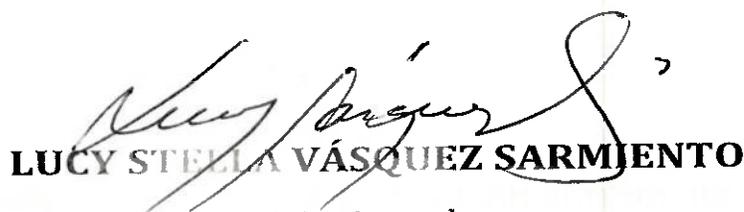
LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

2023-07-17 AM 9:26

000006

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

LUIS AGUSTIN VEGA CARVAJAL

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del Recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GRACIELA RODRIGUEZ DE AVENDAÑO**,¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de abril de 2021 y notificada por edicto del 11 de mayo de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES -UGPP** y el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 21 de mayo de 2021.

y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$109.023.120.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos facticos, en cuanto al interés jurídico económico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia; luego que confirmara la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación por sustitución del señor ANGEL MARIA AVENDAÑO HURTADO (Q.E.P.D) por su fallecimiento el día 29 de julio de 2011, con una mesada equivalente a \$1.841.917.47³, con sus correspondientes incrementos legales y 14 mesadas pensionales al año, al cuantificar se obtiene⁴:

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cuaderno de segunda instancia – Folio 322.

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042-2015.

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
29/07/11	31/12/11	3,17%	\$ 1.841.917,41	6,07	\$ 11.174.299,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 1.910.621,00	14,00	\$ 26.748.694,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 1.957.240,00	14,00	\$ 27.401.360,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 1.995.210,00	14,00	\$ 27.932.940,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 2.068.235,00	14,00	\$ 28.955.290,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 2.208.255,00	14,00	\$ 30.915.570,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 2.335.230,00	14,00	\$ 32.693.220,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 2.430.741,00	14,00	\$ 34.030.374,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 2.508.039,00	14,00	\$ 35.112.546,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 2.603.344,00	14,00	\$ 36.446.816,0
01/01/21	30/04/21	1,61%	\$ 2.645.258,00	4,00	\$ 10.581.032,0
Total retroactivo					\$ 301.992.140,95

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$301.992.140.95** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos legales mensuales vigentes para conceder el recurso extraordinario de casación, por lo que se concederá el recurso impetrado por la recurrente **GRACIELA RODRIGUEZ DE AVENDAÑO**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GRACIELA RODRIGUEZ DE AVENDAÑO**.

632

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

A U T O

REF. : Acción de Levantamiento de Fuero Sindical
No 14 2022 00132 01
R.I. : S - 3770-23
DE : UNION TEMPORAL ECOCAPITAL
CONTRA : HERNANDO GARCIA

Bogotá D.C., siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de agosto de 2023, visto a folio 13 del expediente, se dispone:

RECHAZAR de plano la solicitud, de aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia, presentada por el apoderado del demandado HERNANDO GARCÍA, según escrito visto a folios 10 a 12 del cuaderno del Tribunal, por no darse los presupuestos fácticos de los artículos 285 y 287 del CGP, para tal efecto; pues, analizada la sentencia de fecha 2 de agosto de 2023, se tiene que, en la parte considerativa, como resolutive de la misma, no se incluyeron conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda e influyan en la misma, en los términos peticionados por el memorialista; toda vez que, acogiendo los argumentos plasmados en la sentencia apelada, se confirmó la misma, llegando a igual conclusión a la que arribó el a-quo, negando el levantamiento del fuero sindical, de que goza el accionado, al no acreditar, la parte actora, la justa causa alegada, para el levantamiento del mismo; resolviendo, en tal sentido, de acuerdo con el principio de consonancia, establecido en el art. 66ª, del CPTSS, todos los puntos objeto del recurso de apelación,

interpuesto por la parte demandante, única apelante, tal como se infiere de la parte motiva y resolutive de la sentencia, de fecha 2 de agosto de 2023; respondiendo ésta Sala, al problema jurídico planteado, como a las premisas fácticas y normativas sobre las cuales se sustentó la decisión de segunda instancia; resultando, a todas luces, improcedente la solicitud presentada por la parte demandada, quien deberá atenerse a las consideraciones y al resuelve de la citada sentencia del 2 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto:

R E S U E L V E

PRIMERO.- RECHAZAR de plano, la solicitud de aclaración y/o adición, presentada por el apoderado del demandado HERNANDO GARCIA, respecto de la sentencia de fecha 2 de agosto de 2023, proferida por ésta Sala, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

Not
23 SEP -7 AM 9:45

000006



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del trece (13) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovieron **JOSÉ LORENZO TORRES MANRIQUE** y **ALEJANDRINA DÍAZ MENDIVELSO**² en contra de la recurrente y **MAPFRE DE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado tres (03) de agosto de 2023.

² En calidad de padres del causante Luis Fernando Torres Díaz.

susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes³.

Así, el interés jurídico de la parte accionada para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia condenatoria del *a quo*.

Entre otras condenas impuestas a la recurrente se encuentran, el reconocimiento y pago la pensión de sobrevivientes a favor de los demandantes, en cuantía de 1 SMMLV por 13 mesadas, a partir del 08 de mayo 2017, con ocasión del fallecimiento de su hijo Luis Fernando Torres Díaz. De acuerdo con lo anterior, se obtienen los siguientes valores:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
08/05/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	8,00	\$ 5.901.736,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13,00	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13,00	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13,00	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 903.526,00	13,00	\$ 11.745.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13,00	\$ 13.000.000,0
01/01/23	30/06/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	6,00	\$ 6.960.000,0
Total retroactivo					\$ 69.940.667,00

³ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

INCIDENCIA FUTURA ALEJANDRINA DIAZ MENDIVELSO	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	03/07/63
<i>Fecha Sentencia</i>	30/06/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	60
<i>Expectativa de Vida</i>	25,7
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	334,1
Valor Incidencia Futura	\$ 387.556.000

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 69.940.667,0
<i>Incendencia futura</i>	\$ 387.556.000,0
Total	\$ 457.496.667,0

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 457'496.667,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

DECISIÓN

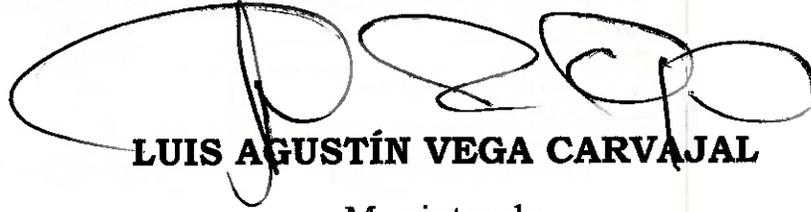
En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

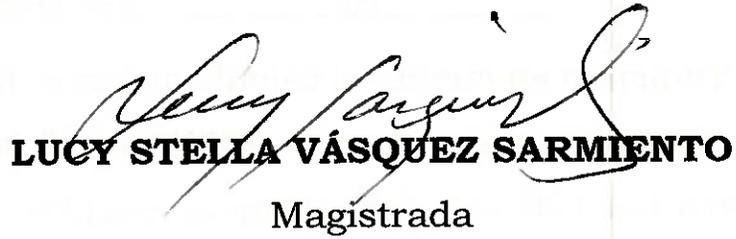
SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO

Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada

Proyectó: DR

23 SEP -7 AM 9:27

000006



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GUSTAVO NIÑO CAMACHO**¹, contra la sentencia proferida el treinta (30) de junio de 2023 y notificada por edicto del trece (13) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **INDUSTRIA GUERRERO Y COMPAÑÍA S.A.S.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el primero (01) de agosto de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia que confirmó la decisión condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por la sanción moratoria de que trata el artículo 65 del CST y la indemnización por la no consignación de las cesantías establecida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, como se evidencia en el audio y acta de la audiencia de juzgamiento.

Al cuantificar las pretensiones negadas y apeladas obtenemos:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
2/10/2017	2/10/2019	720	\$ 140.000,00	\$ 100.800.000,00
Total Sanción Moratoria				\$ 100.800.000,00

Tabla Sanción por no Consignación de Cesantías Art. 99 Ley 50 de 1990					
Año	Periodo		No. Días de Sanción	Sanción	Total
2013	16/02/2014	15/02/2015	360	\$ 133.333,33	\$ 48.000.000,00
2014	16/02/2015	15/02/2016	360	\$ 133.333,33	\$ 48.000.000,00
2015	16/02/2016	15/02/2017	360	\$ 133.333,33	\$ 48.000.000,00
2016	16/02/2017	2/10/2017	227	\$ 136.666,67	\$ 31.023.333,33
Total Indemnización por no pago cesantías					\$ 175.023.333,33

Tabla Liquidación Crédito	
Sanción - Art. 99 de la Ley 50/90	\$ 175.023.333,33
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 100.800.000,00
Total Liquidación	\$ 275.823.333,33

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 275'823.333,33 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **GUSTAVO NIÑO CAMACHO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO
Magistrada

No Firma por Ausencia Justificada

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

Proyectó: DR

000006

13/05/2017 AM 9:28





República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ejecutivo 41 2022 00442 01
RI: A-739-23
De: NÉLIDA HAYDEE ACUÑA DE MALKUM.
Contra: COLFONDOS S.A.

Bogotá D.C., cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala a resolver, el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante NÉLIDA HAYDEE ACUÑA DE MALKUM, contra el auto de fecha 18 de enero de 2023, proferido por el JUEZ 41 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, por medio del cual, se abstuvo de librar mandamiento de pago, en contra de la demandada COLFONDOS S.A., y, a favor de la señora NÉLIDA HAYDEE ACUÑA DE MALKUM.

ANTECEDENTES

La señora NÉLIDA HAYDEE ACUÑA DE MALKUM, actuando a través de apoderado judicial, solicita se libere mandamiento ejecutivo, en contra de la sociedad COLFONDOS S.A., por concepto de pensión de sobrevivientes, mediante la modalidad de renta vitalicia, a partir del 1º de febrero de 2022, por un monto equivalente al S.M.L.M.V, junto con la indexación a que haya lugar; allegando como título ejecutivo, la sentencia de Tutela, proferida por el Juzgado 05 Penal Municipal de Control de Garantías de Santa Marta, de fecha 26 de julio de 2022.

DECISIÓN IMPUGNADA

Mediante auto de fecha 18 de enero de 2023, el A-quo, se abstuvo de librar mandamiento de pago, a favor de la ejecutante NÉLIDA HAYDEE ACUÑA DE MALKUM y contra la ejecutada COLFONDOS S.A., al considerar que el documento presentado como título ejecutivo, sentencia de tutela de fecha 26 de julio de 2022, proferida por el Juez 05 Penal Municipal con Función de Control de garantías de Santa Marta, no era contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del fondo demandado, en los términos y condiciones alegados en el libelo demandatorio, al carecer de los requisitos de forma y de fondo, a que alude los artículos 100 del C.P.T.S.S. y 422 del C.G.P.

RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme el apoderado de la ejecutante NÉLIDA HAYDEE ACUÑA DE MALKUM, con la decisión de instancia, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, a fin de que se revoque el auto de fecha 18 de enero de 2023, y, en su lugar, proceda a librar el respectivo mandamiento de pago, en los términos peticionados en la demanda ejecutiva; argumentando que, pensó que no era necesario demostrar el origen de la prestación económica, sino que bastaba con la inequívoca decisión de la ejecutada, de cesar el pago de la mesada pensional, desde el 1º de Febrero de 2022, mediante el radicado No PAG-302-9- 2021, por lo que, adjuntó la documental, en la que consta la obligación clara, expresa y exigible, demostrando así la génesis de la obligación, siendo procedente, librar mandamiento de pago en contra de la ejecutada.

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2023, el A-quo, rechazó el recurso de reposición por extemporáneo, concediendo el recurso de apelación y ordenando remitir el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial – Sala Laboral.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 21 de julio de 2023, visto a folio 5 del cuaderno del Tribunal, la ejecutante, dentro del término establecido en el art. 13 de la ley 2213 del 2022, presentó alegatos de conclusión, vía correo electrónico; guardando silencio, al respecto, la parte ejecutada.

PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con la situación fáctica planteada, tanto en la providencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer,

Si la sentencia de tutela de fecha 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 05 Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Santa Marta, es contentiva de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de Colfondos S.A, en los términos y condiciones alegadas en el libelo demandatorio; lo anterior con miras a **CONFIRMAR** o **REVOCAR** el auto impugnado.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El **artículo 100 del C.P.T.S.S.**, señala que, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, debidamente ejecutoriada, disposición que armoniza con **el artículo 422 del C.G.P.**, por remisión del artículo 145 de nuestro texto procesal, el cual dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles, que consten en documentos que

provengan del deudor o de su causante, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal.

En ese orden de ideas, el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor; o, bien puede ser complejo, cuando quiera que éste requiere ser integrado por un conjunto de documentos, vinculados por un nexo jurídico, del cual emerja con suficiente claridad, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra de quien se ejecuta.

El **artículo 305 del C.G.P.**, señala que, podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo.

Por su **parte el artículo 306 del C.G.P.**, establece que, cuando la sentencia haya condenado al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. No se requiere formular demanda, basta la petición para que se profiera el mandamiento ejecutivo, de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de aquella.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de las presentes diligencias, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la decisión del Juez de Primera Instancia, habrá de **CONFIRMARSE**, al abstenerse de librar el mandamiento de pago, en los términos petitionado por la parte actora; ya que, el documento allegado como título ejecutivo, con el escrito de demanda, consistente en la sentencia de tutela del 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 05 Penal Municipal de Control de Garantías de

Santa Marta, no es contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra de la aquí ejecutada, en los términos peticionados en el libelo demandatorio, por cuanto que, de la prueba documental allegada, emerge con suficiente claridad, que la demandada Colfondos s.a., dio cumplimiento a lo ordenado en el documento presentado como título ejecutivo, al reactivar la pensión de la demandante, a partir del 01 de marzo de 2022, sin que dentro del mismo, se haya ordenado pagar suma alguna de dinero; aunado a que, tampoco, la actora, allegó prueba de haber acudido ante la Justicia Laboral Ordinaria, dentro de los 4 meses siguientes, en procura de las medidas cautelares que correspondan para hacer efectivo el derecho que persigue, conforme a lo ordenado en la mencionada sentencia de tutela, cesando, en tal sentido, los efectos de la sentencia de tutela de fecha 26 de julio de 2022, proferida por el Juzgado 05 Penal Municipal de Control de Garantías de Santa Marta, la cual fue presentada como título de recaudo ejecutivo, careciendo del requisito de exigibilidad, no cumpliendo a cabalidad con las exigencias de los artículos 100 del C.P.T.S.S y 422 del C.G.P, por no ser contentivo de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en contra del fondo accionado, de acuerdo a lo razonado en precedencia; en ese orden de ideas, habrá de **CONFIRMARSE** la decisión del Juez de Instancia, por encontrarse ajustada a derecho, de acuerdo con las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte ejecutante NÉLIDA HAYDEE ACUÑA DE MALKUM.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha **18 de enero de 2023**, proferido por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado



LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO
Magistrada



LILLY YOLANDA VEGA BLANCO
Magistrada

23 SEP -7 AM 9:45

000006



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

D.C SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 08-2019-00161-01

ASUNTO: SENTENCIA COMPLEMENTARIA

DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE ORTIZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

**MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE**

Bogotá, D.C. Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

La Fiduciaria de Occidente solicita mediante memorial allegado vía correo electrónico **complementación y/o aclaración de la sentencia** proferida en el asunto de la referencia, argumentando, en síntesis, que no se tuvo en cuenta las excepciones propuestas por esta en trámite de primera instancia.

CONSIDERACIONES

Para resolver la solicitud de la accionada, es del caso traer a colación por esta sala el artículo 287 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por disposición expresa del artículo 145 del C.S.T. en el que se indicó lo siguiente:

“Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad...”

Teniendo en cuenta que la solicitud de la entidad accionada se presentó dentro del término de ejecutoria y, que efectivamente no se hizo una

manifestación expresa sobre las excepciones propuestas, resolviendo revocar la sentencia, para en su lugar condenar a Fiduciaria de Occidente a registrar en debida forma ante Colpensiones el último salario devengado por el señor Luis Enrique Ortiz, entre el 1 de agosto al 31 de diciembre de 1988, debiendo efectuar el pago de los aportes adicionales por el interregno temporal en mención.

Sobre el particular, se observa que en escrito visible a folio 147 del expediente, obra contestación de Fiduciaria de Occidente, entidad que propuso las excepciones de: *las pretensiones de la demanda, no se dirigen en contra de Fiduciaria de Occidente, falta de legitimación en la causa por pasiva, falta de título y causa e inexistencia de las obligaciones reclamadas a cargo de Fiduciaria de Occidente*, soportando estas en que no fungió como empleador del actor y que la liquidación de este, Croydon S.A., concluyó el 28 de diciembre de 2005, por parte de Fiduciaria la Unión, siendo esta última absorbida por Fiduciaria de Occidente el 2 de octubre de 2006.

En cuanto a la excepción de no dirigirse las pretensiones contra Fiduciaria de Occidente, se observa de escrito de subsanación de demanda, que en la pretensión primera se solicita se declare que el último salario devengado por el actor como empleado de la sociedad Croydon S.A., fue de \$110.000, para diciembre de 1988; pretensión de la que claramente se logra establecer que contrario a lo señalado por la apoderada de la Fiduciaria en mención, sí se dirigieron pretensiones contra Croydon S.A. ya que como se señaló en sentencia proferida por esta sala, se demostró con claridad durante el trámite procesal y también fue aceptado por Fiduciaria de Occidente, que esta absorbió a Fiduciaria la Unión como liquidadora de Croydon S.A. y recibió de esta última documental pertinente a la relación laboral que sostuvo el actor con la sociedad en mención, por esta razón se llamó a la Fiduciaria de Occidente al trámite procesal en calidad de **demandada** y en tal calidad fue admitida la demanda contra esta, razón por la cual, el medio exceptivo bajo estudio, no sale avante.

Las anteriores razones sirven igualmente de fundamento para declarar **no probada** la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se itera, quedó suficientemente demostrado que la Fiduciaria demandada absorbió a la Fiduciaria la Unión, esta última, se encargó de la liquidación

de la sociedad y empleadora del actor Croydon S.A., y como se señaló, fue la Fiduciaria de Occidente la que indicó ostentar los archivos de la extinta sociedad Croydon S.A., certificando que en efecto, revisada la hoja de vida del actor, se evidenció que devengó como último salario la suma de \$110.000; así las cosas en su condición de liquidadora de la sociedad en mención, es claro que la Fiduciaria de Occidente, sí está legitimada en la causa bajo estudio por pasiva y así fue convocada al trámite procesal.

Por las demás razones indicadas en la decisión que se complementa, se declaran **no probadas** las excepciones de *falta de título y causa e inexistencia de las obligaciones reclamadas a cargo de Fiduciaria de Occidente*.

Por último y en cuanto a la solicitud de aclaración o adición del salvamento de voto que realizara a la decisión objeto de complementación el Doctor Lorenzo Torres Russy, se tiene que la misma se torna **improcedente**, pues los salvamentos o aclaraciones de voto, no son susceptibles de dichas figuras.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER la solicitud de complementación elevada por la Fiduciaria demandada y, en consecuencia, se **COMPLEMENTA** la sentencia proferida el 31 de octubre del 2022 en el sentido de **DECLARAR no probadas** las excepciones propuestas por Fiduciaria de Occidente S.A.

SEGUNDO: Por secretaria continúese con el trámite pertinente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C
SALA LABORAL

PROCESO ORDINARIO No. 03-2020-235-01
ASUNTO: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: LUIS JAVIER SASTOQUE JIMÉNEZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE
MARLENY RUEDA OLARTE

Ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandada Porvenir S.A., solicita **adición** de sentencia proferida el 31 de Julio del año en curso, argumentando que no se omitió pronunciamiento respecto del argumento esbozado en el recurso de apelación, según el cual, el desconocimiento de la ley, no sirve de excusa.

CONSIDERACIONES

Para resolver lo anterior se ha de traer a colación por la Sala la norma que regula la materia en lo pertinente, es decir el artículo 287 del Código General del Proceso, que señala:

“Artículo 287 Adición.- Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la Litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la Ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad. (...)

Sobre el particular se resalta que en uso de la facultad que se le confiere al juez para que aclare la sentencia cuando existan frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, no puede llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen, no pudiendo ser esta entendida como la posibilidad de modificar el contenido de sus decisiones, pues esa facultad puede ser desplegada en los precisos límites consagrados por el legislador,

de tal manera que su ejercicio permita mantener incólume el contenido del fallo proferido, dotándolo de certeza.

Y ello es así, dada la prohibición que tiene el juez de revocar o modificar su propia sentencia, la cual obliga tanto al juez que la emite como a las partes, a las autoridades públicas y a los particulares sin que les sea dable a ninguno de ellos desconocerla, predicándose en consecuencia el carácter vinculante del ordenamiento jurídico, sin el cual las decisiones judiciales carecerían de eficacia.

Es así como revisada la providencia respecto de la cual se solicita adición, se observa que contrario a lo indicado por la memorialista, no se omitió referirse al punto de apelación que indica, pues toda la argumentación de la providencia, señala la obligación que tienen los fondos pensionales de brindar el deber de información a los afiliados, por ser estos, quienes cuentan con la experticia para el efecto, con independencia del conocimiento de la Ley del afiliado, que dicho sea de paso, no permite analizar las consecuencias del traslado del **afiliado individualmente considerado**, análisis que sólo puede ser efectuado por el fondo pensional y así se señaló en uno de los aparte de la decisión cuya aclaración se peticiona:

*“Conforme lo anterior y si bien como lo manifiestan las recurrentes Colpensiones y Porvenir S.A., el demandante también tiene el deber de informarse sobre su situación pensional, lo cierto es que ante la experticia de la entidad que promovió su traslado al RAIS, le correspondía en dicho acto brindarle al afiliado toda la información respecto a las consecuencias de la decisión de cambiar de régimen pensional, omisión que conlleva a la ineficacia de tal acto, ya que se itera, **las reales implicaciones del acto de traslado sólo las puede conocer el afiliado cuando se le brinda la adecuada información al respecto, la que está en custodia de las AFP, pues conforme el papel que desempeñan en el sistema son las encargadas de promover las afiliaciones y son quienes conocen el manejo y características del sistema pensional, conocimiento que no poseen los afiliados** como lo indica Colpensiones”. (Negrilla fuera del texto original)*

Conforme lo señalado en precedencia, **no se accederá a la solicitud de adición** impetrada, al no haberse omitido pronunciamiento respecto de ninguno de los puntos del recurso interpuesto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Los Magistrados,



MARLENY RUEDA OLARTE

MAGISTRADA



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

MAGISTRADO



LORENZO TORRES RUSSY

MAGISTRADO